

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Radicado: 2021-0004

Se rechaza de plano el escrito denominado "excepciones previas", como quiera que el mismo no fue presentado en los términos del numeral 3° del Art. 442 del Código General del Proceso, que establece que los hechos que configuren excepciones previas en los procesos ejecutivos, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Sumado a ello si fuéramos a darle dicho trámite con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, tenemos que el mismo no fue presentado en el término de ley, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación que se hizo al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo que también estaría llamado a rechazarse por extemporáneo.

Sea esta la oportunidad de indicar, que revisado el expediente observa esta juez, que la demanda integró en debida forma los litisconsortes necesarios.

De otro lado, por ser la oportunidad legal, Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte demandante, la contestación a la demanda que hace la parte ejecutada, con lo cual queda resuelto el memorial que allega el apoderado demandante.

De las excepciones propuestas se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (numeral 1° Art. 443 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA